

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

PABLO ECHEVARRIA
ECHEVARRIA

Peticionario

KLCE201601674

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201400286

Sobre:
Tent. Art. 195
(Escalamiento
Agravado)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Pablo Echevarría Echevarría mediante un recurso presentado el 6 de septiembre de 2016 en el que solicitó la revisión de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez que denegó su petición para celebrar un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El foro primario refirió al peticionario a la Resolución emitida por este Tribunal en el caso KLCE201601112.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen impugnado.

I.

El peticionario Pablo Echevarría Echevarría fue acusado por infracción al artículo 195(A) (tentativa de escalamiento agravado), artículo 245 (empleo de

violencia contra la autoridad pública) y artículo 268 (declaración o alegación falsa sobre delito) del Código Penal del 2012, según enmendado. También se le acusó por infracción al artículo 15 de la Ley 8, Ley para la Protección de Propiedad Vehicular.

Posteriormente, el peticionario hizo alegación de culpabilidad preacordada y se dictó Sentencia el 28 de mayo de 2015. Se le condenó a una pena de reclusión de cuatro (4) años por la tentativa de escalamiento agravado, artículo 195(A) del Código Penal del 2012; cuatro (4) por la infracción al artículo 15 de la Ley 8, *supra*; seis (6) meses por infracción al artículo 246 del Código Penal del 2012 (reclasificado del art. 245) y tres (3) años por infracción al artículo 268 del Código Penal del 2012. Todas las penas a cumplirse de forma concurrente.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2016, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción por derecho propio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En dicha moción solicitó que se modificara su sentencia por el artículo 195(A) ya que hizo alegación de culpabilidad y procedía una pena mínima. Solicitó al foro primario que dejara sin efecto su sentencia y celebrara un nuevo juicio.

La moción presentada por Echevarría Echevarría fue declarada no ha lugar mediante Resolución notificada el 3 de junio de 2016. El peticionario acudió a este foro mediante un recurso de *certiorari* el 13 de junio de 2016 denominado KLCE201601112 del cual tomamos conocimiento judicial. Este tribunal

denegó la expedición del auto de *certiorari* mediante Resolución emitida el 15 de agosto de 2016.

Mientras, el 2 de agosto de 2016, el peticionario presentó ante el foro primario una segunda *Moción por derecho propio bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* en la que nuevamente solicitó que se le aplicara una pena mínima por la infracción al artículo 195(A) del Código Penal del 2012. Solicitó que se modificara su sentencia al amparo de las enmiendas introducidas al Código Penal por la Ley 246-2014.

A esta segunda moción, el Tribunal de Primera Instancia determinó: Véase Resolución del Tribunal de Apelaciones del 15 de agosto de 2016.

Inconforme, el peticionario acudió nuevamente a este foro y esbozó los mismos argumentos sobre la modificación de su sentencia. Además, alegó que no estuvo representado adecuadamente.

Evaluada su petición, resolvemos.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los

critérios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

En materia de derecho penal, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el principio de favorabilidad en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, el cual establece dicho principio de la siguiente forma:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. **La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.** En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el principio de favorabilidad establece que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito". *Pueblo v. Torres Cruz*, res. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Del mismo modo, nuestro más Alto Foro ha expresado que, al proceder estrictamente del Código Penal, corresponde a un principio puramente legislativo, por lo que es la Asamblea Legislativa la encargada de limitar su ámbito de aplicación. *Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

El propósito del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal cuando una ley nueva actúa de manera favorable para una persona que está siendo o fue procesada bajo una determinada disposición legal. Esto es cónsono con el principio de legalidad que dispone que las leyes penales deben ser interpretadas de forma restrictiva en cuanto desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999).

A diferencia de la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*, el principio de

favorabilidad es estrictamente de carácter estatuario. Así, se reconoce la potestad del legislador para establecer excepciones a dicho principio ordenando la aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque implique que la ley a ser aplicada sea más desfavorable para el acusado que la ley de origen posterior, vigente al momento de la condena. Por eso, recae en la pura discreción legislativa la aplicación prospectiva o retroactiva de una nueva ley penal en cuanto esta beneficie al acusado. *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271, 281-282 (2011). Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Pueblo v. González Ramos*, 165 *supra*, pág. 686 (2005).

Al momento de analizar si la nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva a una persona que extingue una pena al amparo del principio de favorabilidad, es necesario comparar la ley vigente al momento de la comisión del delito con la nueva ley. Si la nueva ley resulta ser más beneficiosa que la anterior, se le aplicará retroactivamente, excepto cuando una cláusula de reserva lo prohíba. *Íd.*, págs. 685-686. Al comentar sobre ello, la profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico*, explicó que el principio de favorabilidad aplicará a cualquier enmienda que se haga al Código Penal de 2012, "salvo que la ley enmendatoria tenga una cláusula de reserva que lo impida. Este sería el caso, por ejemplo, de la Ley 246-2014, enmendatoria del Código de 2012, que no tiene cláusula de reserva". D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015,

Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, pág. 10. La profesora Nevares además aclaró en su libro que “[e]n el caso de las personas que estén cumpliendo sentencia bajo el Código Penal de 2004 derogado cuando entre en vigor el Código de 2012, el inciso (b) de este Artículo 4 debe leerse en armonía con el Art. 303 (procedente del art. 308 del Código de 2004), que opera como una cláusula de reserva, en cuanto a la conducta típica bajo el Código Penal de 2004”. D. Nevares-Muñiz, *op. cit*, pág. 11.

El Art. 303 del Código Penal del 2012 establece:

§ 5412. Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Véase 33 LPRA sec. 5412.

Es decir, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. *Pueblo v. O’neill Román*, 165 DPR 370 (2005).

-C-

Las alegaciones preacordadas son herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece los requisitos para que una alegación

preacordada sirva como base de una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010). Una vez el tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. Ni siquiera el juez que aceptó el acuerdo puede retirarlo luego de haberlo aceptado. *Íd.*, págs. 957-960.

La aceptación de una alegación preacordada implica la renuncia a valiosos derechos constitucionales del imputado, por lo que el juez debe realizar un análisis serio y racional sobre el acuerdo sometido a su consideración. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 807 (1992). Debe tratarse de una "decisión voluntaria, consciente e inteligente". *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004). Conforme se estatuyó en el inciso (7) de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, al decidir si acepta o no una alegación preacordada, "el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". 34 LPRA Ap. II, R. 72 (7).

Una alegación de culpabilidad aceptada por un tribunal implica la renuncia de derechos constitucionales de sumo valor en nuestro ordenamiento, como lo es el derecho a un juicio en su fondo en el que se prueba la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 958. Al hacer una alegación de culpabilidad, "el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o

acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

La Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece que no procede un recurso de apelación para revisar una sentencia dictada en virtud de una alegación de culpabilidad. Únicamente procederá un recurso de *certiorari*, cuyo carácter es discrecional, cuando se trate de asuntos dirigidos a la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821 (2007); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977). Esto no impide que el imputado ataque la validez de la alegación preacordada cuando haya sido coaccionado o cuando un tribunal incumple con su deber de investigar asuntos que requiere la Constitución o la ley. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, 821.

En *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, el Tribunal Supremo descartó la posición de la Oficina del Procurador General quien sostenía que a los convictos por alegación preacordada no les aplicaba el principio de favorabilidad por ser un acuerdo contractual. Allí se estableció que independientemente que el acusado se haya declarado culpable mediante una alegación preacordada o si es declarado culpable luego de la culminación de un juicio, el principio de

favorabilidad le aplica siempre y cuando no exista una cláusula de reserva que lo prohíba.

III.

En el presente caso, el peticionario hizo alegación preacordada de culpabilidad y fue sentenciado a cumplir un total de once (11) años y seis (6) meses por infracción a los artículos antes mencionados. Surge de la Sentencia que se le impuso una pena de reclusión de cuatro (4) años por infracción al Artículo 195(A) en su modalidad de tentativa. La pena para dicho delito es de ocho años de reclusión. A tenor con el artículo 36 del Código Penal del 2012, toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. 33 LPRA sec. 5046. La pena de reclusión del delito de escalamiento agravado es de ocho años. Por la infracción al delito de escalamiento agravado en su modalidad de *tentativa*, el peticionario fue sentenciado a cuatro años de reclusión. Es decir, el peticionario fue sentenciado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del 2012.

Conforme lo anterior, no procede la modificación de la sentencia según solicitada por el peticionario. Tampoco procede la celebración de un nuevo juicio. El planteamiento del peticionario ya se había atendido mediante el recurso KLCE201601112. Atendidos nuevamente los planteamientos del peticionario, y por no proceder en Derecho, expedimos el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen impugnado.

IV.

En mérito de lo cual, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente por entender que procede la desestimación del recurso por la doctrina cosa juzgada.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones